
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

ÁRBITRO ÚNICO

Dr. Alberto Retamozo Linares

SECRETARIA ARBITRAL

Melisa Salazar Chávez

TIPO DE ARBITRAJE

Nacional | Derecho | Ad Hoc

SEDE ARBITRAL

Calle. Chinchón N° 410- San Isidro – Lima .

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

RESOLUCIÓN N° 23

Lima, 03 de agosto de 2016

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 03 de diciembre de 2012, EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora **COMSA INSTALACIONES SUCURSAL EN EL PERÚ**) (en adelante **EMTE**) y Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – **CORPAC S.A.** (en adelante **CORPAC**) suscribieron el Contrato G.L. 063.2012.P.S denominado ‘Contratación del Servicio Integral de Inspección en Vuelo para Calibración de Sistemas de Ayudas a la Aeronavegación Priorizado’ en adelante (**EL CONTRATO**), el cual en su cláusula décimo sétima refleja el siguiente convenio arbitral:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, y 181 del Reglamento modificados por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado a través de la Ley N° 29873.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

2. En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas de **EL CONTRATO** mediante arbitraje de derecho.

II. PLAZO PARA LAUDAR

3. Mediante Resolución N° 22 emitida el 21 de julio de 2016, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, pudiendo ser prorrogado a su discreción por el mismo término.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

4. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
5. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
6. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
7. La Entidad presentó la contestación de la demanda en el plazo correspondiente.
8. Este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
9. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que la norma aplicable para el caso en cuestión sería la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873 (en adelante **LA LEY**), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**), y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante **LA LEY DE ARBITRAJE**). Asimismo, el presente arbitraje sería NACIONAL, de DERECHO, y AD HOC.

10. Este Árbitro Único resuelve la presente controversia de acuerdo al orden de prelación establecido en el numeral 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto, es:

1. Constitución Política del Perú
 2. Ley de Contrataciones del Estado
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado
 4. Normas de Derecho Público
 5. Normas del Derecho Privado
-
6. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil estipula que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.
 7. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador – léase árbitros – respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la misma, entre otros.
 8. El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

IV. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO EN EL EXTREMO DECLARADO INVÁLIDO POR LA 2º SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

9. Mediante Oficio N° 00109-2015-0-1817-SP-CO-02 enviado por la 2º Sala Civil Subespecialidad Comercial se notificó al Árbitro Único la Resolución N° 10 de fecha 05 de mayo de 2016, mediante la cual la 2º Sala Subespecialidad Comercial declara consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 16 de diciembre de 2015 la cual dispone:

*“**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Anulación Parcial de Laudo Arbitral, formulado mediante escrito corriente de fojas noventa y dos a ciento catorce y subsanado a fojas ciento veintidós.***

SEGUNDO.- DECLARAR INVÁLIDO el Laudo Arbitral del dieciséis de marzo de dos mil quince, en el extremo cuestionado que resuelve la pretensión indemnizatoria por daño emergente: “CUARTO: Declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido, por lo que corresponde fijar una indemnización ascendente a US\$ 90,328.51 (Noventa Mil Trescientos Veintiocho con 51/100 dólares americanos) y S/. 13,325.83 más intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de daño emergente.

TERCERO.- ORDENARON al Arbitro Único expedir nuevo Laudo Arbitral respecto a la parte declarada invalidada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.”

10. Por lo tanto, el Árbitro Único (en adelante **EL ÁRBITRO**) procede a expedir el siguiente laudo arbitral respecto al extremo del análisis del cuarto punto controvertido que resuelve la pretensión indemnizatoria por daño emergente conforme a lo indicado en la parte considerativa de la Resolución N° 09 expedida por la 2º Sala Subespecialidad Comercial.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

1. Análisis de EL ÁRBITRO

11. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios a favor del contratista, el artículo 170° de **EL REGLAMENTO** señala:

“Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...) (El énfasis es nuestro).

12. Sin embargo, ni **LA LEY** ni **EL REGLAMENTO** regulan qué se deberá entender por perjuicio ni desarrollan la figura de la indemnización señalando su naturaleza y requisitos para su configuración.
13. Debido a ello, se deberá analizar si alguna de las normas aplicables para resolver el fondo de la controversia regulan tal vacío, las mismas deberán ser aplicadas en el siguiente orden de prelación en virtud al artículo 52° de **LA LEY**:

- 
1. Constitución Política del Perú
 2. Ley de Contrataciones del Estado
 3. Reglamento de Contrataciones del Estado
 4. Normas de Derecho Público
 5. Normas del Derecho Privado

14. La Constitución Política del Perú hace referencia a la indemnización en los siguientes artículos:

“Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública,

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.” (El subrayado es nuestro)

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. (...)” El subrayado es nuestro)

“Artículo 175º.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra.

Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.” El subrayado es nuestro)

15. Como vemos, la Constitución Política del Perú sólo hace referencia a casos en los que procedería el pago o no de una indemnización; sin embargo, tampoco desarrolla la figura.
16. En cuanto a **LA LEY** y a **EL REGLAMENTO** ya quedó demostrada la existencia de un vacío respecto a este extremo.
17. Respecto a las normas de derecho público, primero debemos tener en claro qué es el derecho público.
18. El Derecho Público se puede definir como un conjunto de normas que regulan jurídicamente la organización y funcionamiento del estado, así como las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. En suma, son las normas jurídicas sobre la propia organización del aparato estatal, y todas sus funciones.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

19. El fin que persigue el Derecho Público es el interés de la colectividad, de la organización social, a fin de lograr armonía en la convivencia humana.
20. El Derecho Público se subdivide a su vez en las siguientes ramas:
 - a) Derecho Constitucional
 - b) Derecho Procesal Civil
 - c) Derecho Procesal Penal
 - d) Derecho Administrativo
 - e) Derecho Tributario
 - f) Derecho Registral y Notarial
 - g) Derecho Eclesiástico
 - h) Derecho Internacional Público
21. En ninguna de estas ramas del derecho público existe norma alguna que regule la indemnización por daños y perjuicios.
22. Finalmente, tenemos el derecho privado. El Derecho Privado se contrapone al Derecho Público y son normas que regulan los actos y las relaciones de los particulares entre sí. Por ejemplo, cuando dos personas contratan surge la obligación de cumplir con los términos del contrato, cuando se casan, o cuando inician una actividad comercial, de tal forma que ellos establecen las relaciones que mejor convenga a sus intereses, aquí las leyes dejan en libertad a los interesados para establecer sus relaciones, cuyas normas básicamente están regidas por el Código Civil, que señala las obligaciones, el derecho de familia, la sucesión o la herencia, etc.
23. El Derecho Privado se subdivide a su vez en las siguientes ramas:
 - a) Derecho Civil
 - b) Derecho Comercial
 - c) Derecho Industrial
 - d) Derecho Internacional Privado
 - e) Derecho Aeronáutico
 - f) Derecho pesquero, minero, agrario, etc.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

24. Y justamente es el derecho civil al que nuestro ordenamiento jurídico le ha encargado la tarea de regular la figura de la indemnización por daños y perjuicios.
25. Así, una interpretación sistemática del Título IX de la Sección Segunda del Libro VI “Las Obligaciones” y la Sección Sexta del Libro VII “Fuente de las Obligaciones” del Código Civil Peruano ha originado que la doctrina reconozca la naturaleza, elementos, tipos de daño, etc, que generan la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios.
26. Es por ello, que ante el vacío en **LA LEY** y **EL REGLAMENTO** se aplicará de forma supletoria las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil.
27. Teniendo en claro la norma aplicable, corresponde que **EL ÁRBITRO** analice si corresponde o no que se le reconozca a **EMTE** la indemnización por daños y perjuicios solicitada.
28. De la demanda arbitral de **EMTE** se advierte que la parte solicitó una indemnización por daño extrapatrimonial y patrimonial.
29. En cuanto al daño extrapatrimonial, éste extremo no será materia de análisis pues lo resuelto por **EL ÁRBITRO** en el Laudo Arbitral emitido el 16 de marzo de 2015, no ha sido invalidado por la 2° Sala Subespecialidad Civil, manteniendo sus efectos jurídicos.
30. Por lo tanto, es el extremo relativo al daño patrimonial lo que será materia de análisis de **EL ÁRBITRO**.
31. Tal como se señaló en el Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2015, de lo alegado por **EMTE** en su escrito presentado el 14 de agosto de 2014, y absuelto por **CORPAC** el 29 de agosto de 2014, es evidente que lo solicitado por **EMTE** obedece al daño emergente.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (aborda COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

32. De acuerdo a la doctrina, el daño emergente es aquella pérdida que sobreviene en el sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, es la pérdida de un bien o derecho que ya estaban incorporados en su patrimonio.

33. Así, Fernando Reglero Campos indica:

“Son daños – el daño emergente - efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar.”¹

34. **EMTE**, en el punto 3 del escrito presentado el 14 de agosto de 2014 señaló que tal daño estaría constituido por:

Concepto	PEN	USD	
Intereses legales por mora en el pago de las facturas		2,232.25	
Costo por mantener las Cartas Fianza		7,403.22	
Costos Administrativos		66,178.85	
Costo por Asesoría Legal previa al proceso de arbitraje	13,325.83		
Costo Administradora del Contrato		16,746.44	
Costo Representante Legal Permanente		18,939.69	
TOTAL PEN	13,325.83		
TOTAL USD	4,854.76	111,500.46	116,355.22

35. **EL ÁRBITRO** analizará si cada uno de los elementos que alega **EMTE** constituyen efectivamente el daño emergente; pero antes de ello, **EL ÁRBITRO** considera pertinente realizar el análisis de los elementos que configuran la existencia de la responsabilidad civil para determinar la responsabilidad si la hubiese.

36. Según el derecho peruano, los elementos esenciales para determinar la responsabilidad ante un daño son: conducta antijurídica, daño indemnizable, factor

¹ Fernando REGLERO CAMPOS, “Tratado de Responsabilidad Civil”. Thomson – Aranzadi. Navarra: 2008. Tomo I, pag. 330.

atribución y relación de causalidad. A continuación se analizarán cada uno de los mencionados requisitos.

a. Conducta Antijurídica

37. La antijuridicidad es toda conducta o hecho contrarios al Derecho.
38. Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.
39. Así encontramos las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso y, por ende, eximen de responsabilidad.

b. Daño indemnizable

40. El daño es por excelencia el elemento fundamental que configura la responsabilidad civil, ya que es imprescindible la existencia de un daño para tal determinación.

41. Felipe Osterling indica:

“El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano.”²

42. El daño puede ser de dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial; el primero, constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo, por el daño moral o daño a la persona.

² Felipe OSTERLING PARODI, “La Indemnización de Daños y Perjuicios”. Pag. 3. Véase: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

c. Nexo Causal

43. La relación de causalidad es la relación entre el hecho antijurídico y el daño causado. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño.

d. Factor Atribución

44. Este último punto determina la correcta aplicación de cómo imputar la responsabilidad al causante del daño.
45. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, **EL ÁRBITRO** procederá a analizar si cada elemento que compone el daño emergente solicitado por **EMTE** cumple con los requisitos señalados precedentemente.

(i) Intereses legales por mora en el pago de la factura

46. En cuanto a este punto, **EMTE** señala que el retraso en el pago de las facturas habría generado un interés legal que no habría sido reconocido por **CORPAC**.
47. Cabe precisar que respecto a este extremo **CORPAC** no ha negado o contradicho lo señalado por **EMTE**.
48. Habiéndose declarado en el Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2015 fundado el primer punto controvertido, es decir que **EMTE** cumplió con la prestación de los servicios contratados y, fundado el segundo punto controvertido, en consecuencia se declaró que **EMTE** no incurrió en penalidad por demora en la presentación de informes y se ordenó a **CORPAC** que proceda a retirar de sus registros cualquier alusión a la penalidad impuesta a **EMTE** por el contrato materia de autos; efectivamente existió un retraso en el pago de las facturas N° 001-00025 y 001-0026 lo cual generó intereses.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

49. Sin embargo; tal como se ha señalado en numerales anteriores el daño emergente es aquel efectivamente producido porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar.
50. El término *interés* es definido como el “*provecho, beneficio, utilidad, lucro o réditos de capital*”³. En opinión de la doctrina, “*la obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles, que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor*”⁴
51. Por lo tanto, el interés al que tendría derecho **EMTE** no puede ser calificado como daño emergente pues no es un gasto realizado por éste o la pérdida de un bien que ya estaba incorporado en su patrimonio.

(ii) Costos por mantener las Cartas Fianzas

52. **EMTE** indica que el cierre tardío de la operación habría generado que se vieran en la obligación de mantener la Fianza de Fiel Cumplimiento y la Fianza por Adelanto hasta el pago efectivo de las facturas.
53. Ante ello, **CORPAC** no ha contradicho o negado lo señalado por **EMTE**.
54. Respecto al primer requisito de procedencia de la indemnización de daños y perjuicios (conducta antijurídica), teniendo en cuenta que el primer y segundo punto controvertido han sido declarados fundados, el cierre tardío de la operación fue un acto contrario a derecho pues no correspondía que **CORPAC** ejecute ninguna penalidad en tanto **EMTE** había cumplido con las obligaciones a su cargo.

³ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1953, p. 411.

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte, Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 272.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

55. En cuanto al segundo elemento o requisito (daño indemnizable), para que exista un daño contractual resarcible, es necesario que el incumplimiento produzca un daño o perjuicio cierto.

56. Por su parte, el artículo 1330° del Código Civil señala:

“La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

57. En el presente caso, EMTE presentó el siguiente cuadro :

CONCEPTO	USD	% INTERÉS ANUAL	INTERESES 06 DE MARZO – 28 DE OCTUBRE
FIEL CUMPLIMIENTO	91,023.25	3.80%	2,305.92
ANTICIPO	182,046.50	4.20%	5,097.30
TOTAL USD			7,403.22

58. Sin embargo, no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que acredite que las Cartas Fianzas se mantuvieron durante el periodo señalado en el cuadro anterior, ni tampoco que esas hayan sido las tasas de interés anual aplicadas por el Banco. Por lo tanto, EMTE no ha acreditado la existencia del daño alegado respecto a las Cartas Fianzas, ni tampoco el monto solicitado.

59. Teniendo en cuenta que los cinco elementos de la indemnización deben concurrir en conjunto, EL ÁRBITRO concluye que este extremo relativo a los costos por mantener las Cartas Fianzas no es susceptible de ser indemnizado.

(iii) Costos Administrativos

60. EMTE indica que la conducta de CORPAC le generó los siguientes costos administrativos:

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

CONCEPTO	PEN
VENTAS TOTALES 2013	1'262,363.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS	233,421.00
% GASTOS ADMINISTRATIVOS	18.49%

CONCEPTO	USD SIN IGV	% G. Adm. USD
FACTURA DICIEMBRE	304,417.12	56,289.16
FACTURA ENERO	232,435.18	42,979.12
TOTAL		99,268.28
TOTAL MENSUAL		8,272.36
TOTAL MARZO - OCTUBRE (8 meses)		66,178.85

61. Cabe señalar que **CORPAC** no ha contradicho o negado lo señalado por **EMTE**.
62. Ahora bien, los gastos de administración son los que se generan del manejo o dirección de la empresa, es decir, todos los gastos que se generan en las oficinas y por causa del personal administrativo. Por ejemplo, salarios de gerentes, jefes, secretarias y mensajeros; energía eléctrica de las oficinas, renta de las oficinas, limpieza de oficinas, transporte de personal administrativo, combustible de gerentes, jefes u otro personal administrativo, capacitación de personal de oficina, seguro social de empleados de oficina, seguro de vehículos de personal administrativo, etc.
63. Teniendo en cuenta la actividad de **EMTE** y la obligación que cumplió, se entiende que sí existieron tales gastos administrativos; sin embargo, teniendo en cuenta que ha quedado establecido que el primer requisito de la indemnización (conducta antijurídica) sí se cumple, corresponde que el segundo requisito (daño indemnizable) exista.
64. Para acreditar ello, **EMTE** ofreció como medio probatorio la copia de la Declaración de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio Gravable 2013⁵ en la cual se señala:

⁵ Anexo 3 del escrito presentado por EMTE S.L. Sucursal del Perú el 14 de agosto de 2014.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

II.-Estado de Pérdidas y Ganancias-Valores Históricos		Importe	
		Al 31 Dic. de 2013	
Ventas Netas o ingresos por servicios		461	1,262,363
(-) Descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas		462	
Ventas Netas		463	1,262,363
(-) Costo de Ventas		464	(958,740)
Resultado Bruto	Utilidad	466	303,623
	Pérdida	467	0
(-) Gastos de venta		468	
(-) Gastos de administración		469	(233,421)
Resultado de operación	Utilidad	470	70,202
	Pérdida	471	0
(-) Gastos financieros		472	(566,982)
(+) Ingresos financieros gravados		473	386,697
(+) Otros ingresos gravados		475	
(+) Otros ingresos no gravados		476	
(+) Enajenación de valores y bienes del activo fijo		477	
(-) Costo enajenación de valores y bienes activo fijo		478	
(-) Gastos diversos		480	
REI Positivo		481	
REI Negativo		483	
Resultado antes de participaciones	Utilidad	484	0
	Pérdida	485	(110,083)
(-) Distribución legal de la renta		486	
Resultado antes del impuesto	Utilidad	487	0
	Pérdida	489	(110,083)
(-) Impuesto a la Renta		490	
Resultado del ejercicio	Utilidad	492	0
	Pérdida	493	(110,083)

65. Asimismo, EMTE señaló que tales gastos administrativos habrían sido determinados teniendo como factor el porcentaje que los gastos administrativos totales representan respecto del valor de venta total del ejercicio 2013, el cual ascendería al 18.49% de las ventas totales lo que daría un total anual de US\$ 99,268.28 (Noventa y nueve mil doscientos sesenta y ocho con 28/100 dólares americanos) de gastos administrativos por las facturas emitidas a CORPAC.

66. Sin embargo, el medio probatorio ofrecido no es prueba suficiente para acreditar la existencia del daño, pues el mismo no prueba que tales gastos administrativos se hayan generado a consecuencia de la conducta antijurídica de CORPAC respecto al contrato materia de controversia.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

67. Asimismo, teniendo en cuenta que **CORPAC** dio por finalizado el contrato el 04 de febrero de 2013, los gastos administrativos generados hasta esa fecha son propios del cumplimiento de la obligación de **EMTE**.
68. En cuanto a aquellos generados con fecha posterior, reiteramos, el medio probatorio ofrecido no acredita que se relacionen a esta controversia.
69. Siendo que los cinco elementos de la indemnización deben concurrir en conjunto, **EL ÁRBITRO** concluye que este extremo relativo a los gastos administrativos no es susceptible de ser indemnizado.

(iv) Costo por Asesoría Legal previa al proceso de arbitraje

70. **EMTE** señala que tuvieron que recurrir en gastos por asesoría legal previa a la presentación de la solicitud de arbitraje, ya que debido al retraso en el pago y el descuento con la Nota de Débito se habrían visto en la necesidad de solicitar la asesoría legal de sus abogados para el envío de cartas notariales, comunicaciones, coordinaciones permanentes y reuniones con **CORPAC** para cerrar y liquidar el contrato.
71. Respecto a este extremo, **EMTE** no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que habría realizado un pago ascendente a S/. 13,325.83 (Trece mil trescientos veinticinco con 83/100 Soles) por concepto de asesoría legal previa al proceso de arbitraje; por lo que este extremo tampoco es susceptible de indemnización.

(v) Costo Administradora del Contrato

72. **EMTE** indica que la Administradora del Contrato tuvo que dedicar días laborales a realizar el seguimiento para lograr el cobro de sus facturas, tiempo que pudo utilizar para otras gestiones con beneficios para su empresa.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

73. Por su parte **CORPAC** señala que de los documentos presentados por el servicio prestado por la ciudadana española Elena Martín, no se desprendería que los costos ahí representados hayan sido exclusivos por los servicios relacionados por la controversia originada por la aplicación de penalidades, pudiendo constituir la prestación de servicios que en forma general le brindaría a la empresa **EMTE** e incluiría conceptos que no comprenden la materia objeto de controversia.
74. Tal como se ha venido señalando, la conducta antijurídica ha quedado demostrada; sin embargo, son los demás requisitos de la indemnización los que deben analizarse. Siendo el primero de ellos, la existencia del daño.
75. **EMTE** presenta como medio probatorio del daño alegado relativo a los costos de la Administradora del Contrato las constancias de trabajo de la administradora⁶ y las declaraciones juradas y constancias de pago del impuesto a la renta⁷ correspondientes a la administradora del contrato por el ejercicio 2013.
76. La constancia de trabajo presentada indica:

"1) *Que la Sra. M. Elena Martín Marino, (...) ha presentado sus servicios para Emte S.L.U en Perú de 01/01/2013 a 31/12/2013*

2) *Que durante todo el periodo, el (sic) Sra. ELENA MARTIN MARINO mantuvo su contrato de trabajo y su remuneración con Emte S.L.U. en España, quien a su vez se hizo cargo de sus gastos y pasajes, así como de impuestos y previsiones sociales y de salud.*

3) *Que durante el mencionado periodo se han asumidos (sic) los siguientes costes:*

- *Rendimientos dinerarios: 49.034,54€*
- *Costes Seguridad Social: 12.702,45€*

⁶ Anexo 4 del escrito presentado por EMTE S.L. Sucursal del Perú el 14 de agosto de 2014.

⁷ Anexo 5 del escrito presentado por EMTE S.L. Sucursal del Perú el 14 de agosto de 2014.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

- Seguro Médico (Cigna): 1574.64€

77. En el certificado citado, se acredita que efectivamente la administradora laboró para **EMTE**; sin embargo, no se acredita que los costes en el mencionado hayan sido exclusivos para realizar el seguimiento para lograr el cobro de sus facturas.
78. Asimismo, **EMTE** presentó constancias de pago del impuesto a la renta correspondientes a la administradora del contrato y sus respectivas declaraciones juradas correspondientes a los meses de enero a noviembre.
79. Sin embargo, tales documentos nuevamente sólo acreditan que la administradora trabajó durante ese periodo para **EMTE** pero no acreditan que el pago de su trabajo haya sido exclusivo al tiempo que dedicó para lograr el cobro de las facturas pendientes, ni tampoco acreditan lo dicho por **EMTE** respecto al pago del tiempo que pudo dedicar la administradora a resolver otros asuntos de su empresa; por el contrario, afirman que el trabajo de la administradora en su empresa no era exclusivo a lograr el pago de las facturas.
80. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del daño, este extremo relativo a los costos de la administradora del contrato tampoco es susceptible de indemnización.

(vi) Costo Representante Legal Permanente

81. **EMTE** en este extremo presenta los siguientes cuadros:

	USD
Costo anual	65,112.97
Costo empresa por día laborable	996.83

		COSTO USD
Días dedicados en febrero	3	2,990.48
Días dedicados en marzo	1	996.83
Días dedicados en abril	2	1,993.65

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

Días dedicados en mayo	1	996.83
Días dedicados en junio	3	2,990.48
Días dedicados en julio		
Días dedicados en agosto	2	1,993.65
Días dedicados en septiembre	3	2,990.48
Días dedicados en octubre	4	3,987.30
TOTAL COSTO USD		18,939.69

82. Ante ello **CORPAC** indicó que no se podría sostener que el monto que representan las facturas emitidas por el Estudio Jurídico Carrera, Pinatte & Baca-Alvarez hayan sido pagadas pues no se ha presentado la declaración de impuesto a la renta del Estudio donde se podría apreciar que **EMTE** realizó tal gasto, por lo que tales facturas podrían ser comprobantes emitido de favor o por un monto mayor al realmente pagado.
83. Independientemente de los medios probatorios presentados por **EMTE**, **EL ÁRBITRO** precisa que los costos realizados por las partes respecto a los abogados, peritos, etc, en el presente proceso arbitral son rubros que se discuten dentro del tema de costas y costos del proceso.
84. El artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** señala:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”* (El subrayado es nuestro)

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

85. Asimismo, los artículos 410° y 411° de nuestro Código Procesal Civil indican:

“Artículo 410.- Costas.-

Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.”

“Artículo 411.- Costos.-

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.” (El subrayado es nuestro).

86. Por lo tanto, este extremo no puede ser susceptible de indemnización porque tal como lo indica nuestra legislación, el costo de los honorarios de los abogados o defensa en un proceso, en este caso arbitral, corresponden a la figura de costas y costos y ya han sido materia de pronunciamiento de **EL ÁRBITRO** al resolver la quinta pretensión principal en el Laudo Arbitral emitido el 16 de marzo de 2015.

87. En conclusión, si bien ha quedado sentado que **CORPAC** realizó una conducta antijurídica, no se ha probado que los costos incurridos por **EMTE** a causa de ella hayan configurado un daño emergente susceptible de indemnización.

88. Por ende, **EL ÁRBITRO** declara **INFUNDADO** el cuarto punto controvertido en el extremo relativo al daño emergente declarado inválido por la 2° sala civil con subespecialidad comercial de lima

V. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

VI. DE LA DECISIÓN

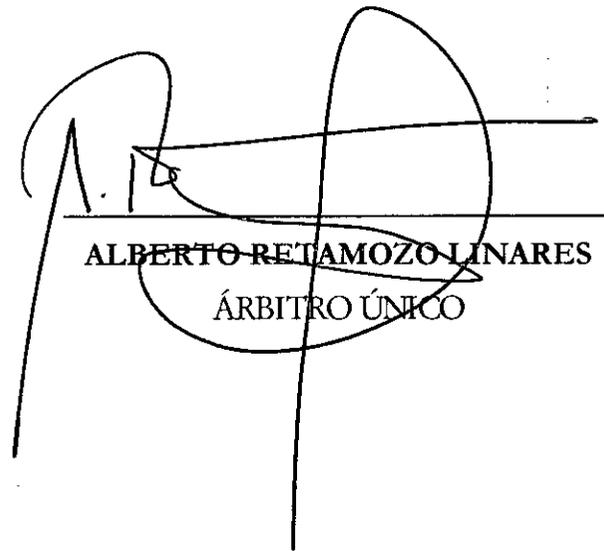
Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el cuarto punto controvertido, por lo que no corresponde que la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A. pague a EMTE S.L. Sucursal en el Perú una por concepto de daño emergente indemnización ascendente a US\$ 90, 328.51 (Noventa Mil Trescientos Veintiocho con 51/100 dólares americanos) y S/. 13,325.83 (Trece mil trescientos veinticinco con 83/100 soles).

SEGUNDO: DISPÓNGASE a la Secretaría Arbitral Ad Hoc remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Proceso Arbitral seguido por EMTE S.L. Sucursal en el Perú (ahora COMSA Instalaciones Sucursal en el Perú) y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima CORPAC S.A.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.



ALBERTO RETAMOZO LINARES
ÁRBITRO ÚNICO



MELISA SALAZAR CHÁVEZ
SECRETARIA ARBITRAL

AD-HOC Centro Especializado en Solución de Controversias